



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2130

RADICADO N°. 2020-00173-00

Dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que, en los “*PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.*” (Subrayas intencionales)

Ahora, la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., aquí también demandada, de acuerdo con el auto 610-0001416 del 25 de junio de 2021, emitido dentro del expediente 81784, por la Superintendencia de Sociedades (archivo 9), y memorial aportado por David Humberto López Ospina (archivos 10 y 11 exp. digital), en su calidad de liquidador, fue admitida en proceso de Liquidación Judicial Simplificada; sociedad sobre la cual recae la pretensión de restitución en la presente causa, no siendo posible iniciarse y/o continuarse procesos de restitución de tenencia por mora en el pago de los cánones, tal como acontece en el sub lite.

En archivo 08 del expediente digital, el Despacho ya se había pronunciado frente a la sociedad Leguz S.A.S., por haber sido admitida en Trámite de Reorganización ordinaria, mediante auto N° 610-00182 del 05 de febrero de

2021, por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, en el expediente 98711.

Se advierte que, el presente proceso se presenta por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados con anterioridad a la admisión de las codemandadas sociedades Leguz S.A.S., y Rolformados S.A.S., en los procesos ante la Superintendencia de Sociedades, puesto que dicho incumplimiento corresponde al canon pagadero el 13 de diciembre de 2019 (hecho N° 10 del escrito de demanda, archivo 03 del expediente digital) y las mentadas sociedades fueron admitidas ante la Supersociedades el 5 de febrero de 2021 (Leguz S.A.S) y 25 de junio de 2021 (Rolformados S.A.S).

Igualmente que, no hay medidas cautelares decretadas, de las que se deba ordenar poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR como demandado en el presente proceso a la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: CONTINUAR este proceso solo frente a los codemandados CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA y GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N°. 2020-00173

FIRMADO POR:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 001
ITAGUI - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **5D0B99B2FB144EA1AF2F63E6143CDF7BAD2C9A2686053FC965917708B14BFDB6**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/10/2021 03:58:01 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**